

BOCAM 310: 23 de diciembre de 1.989  
BOCAM 302: 1.999 - BOCAM 83: 2003 – BOCAM 307 de 26/12/2003  
BOCAM 311 de 31/12/2004  
BOCM 284 de 28/11/2012  
BOCM 295 de 12/12/2013

## ANEXO I

### **Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

**ART. 1º.-** El pago del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se acreditará mediante tributos y cartas de pago.

**ART. 2º.-** 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su calificación a efectos del presente impuesto los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

**ART. 3º.-** 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

**ART. 4º.-** (BOCAM 307 del 26/12/2003) (BOCM del 28/11/2012)(BOCM del 12/12/2013).

El coeficiente que se aplicará sobre las cuotas será del 1,16, excepto para los ciclomotores y motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos que será del 1,54.

Los vehículos mixtos adaptables tributarán de la siguiente forma:

- Cuando la carga útil sea igual o inferior a 525 kilogramos, como turismos.
- Cuando la carga útil sea superior a 525 kilogramos, como camiones.

**ART. 5º.-** 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.6 de la Ley 39/1988, según modificado por la Ley 50/1998, de 31 de diciembre, este Ayuntamiento establece la bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. La Bonificación se concederá a solicitud de parte interesada, debiendo acreditar que se encuentra incluido dentro de los supuestos contemplados en el apartado anterior, así como tener en vigor la tarjeta de I.T.V.

3. Las solicitudes de bonificación presentadas en el Ayuntamiento se concederán y surtirán efecto para el ejercicio siguiente al de su presentación.

(BOCAM Nº: 302, de 1.999)

**ART. 6º.-** 1. Estarán exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder aplicar esta exención, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

El interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

2. Podrá concederse una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota a aquellos vehículos que estén adaptados para consumir biocarburantes, definidos como tales en el párrafo 2 del artículo 50 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La concesión de esta bonificación tendrá el carácter de rogado, debiendo el sujeto pasivo, al solicitar, acreditar documentalmente que el vehículo cumple los requisitos exigidos.

En el caso de adquisición de un vehículo nuevo esta solicitud deberá ser presentada juntamente con la documentación exigida al practicar la autoliquidación previa a su matriculación y una vez concedida surtirá efectos en el ejercicio de la solicitud y siguientes.

En los casos de altas como consecuencia de transferencias de vehículos, la bonificación deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada ejercicio y surtirá efectos en dicho años y siguientes. Las solicitadas en meses posteriores tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente, no pudiendo tener carácter retroactivo. (BOCAM 311 del 31 de diciembre de 2004).

### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Modificación en el BOCAM 302 de 1.999.

BOCAM nº 307 del 26 de diciembre de 2003

La presente Ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOCAM 83 del 15 de enero de 2.003 DISPOSICION FINAL

La presente Modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (BOCAM 307, 26/12/2003)

BOCM 284 del 28 de noviembre de 2012

La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOCM 295 del 12 de diciembre de 2013

Disposición Final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

	<b>2015</b>			
	<b>ANUAL</b>	<b>TRES TRIM.</b>	<b>DOS TRIM.</b>	<b>UN TRIM.</b>
<b>A) TURISMOS</b>				
De menos de 8 caballos fiscales	14,64	10,98	7,32	3,66
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,53	29,65	19,77	9,88
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	83,45	62,59	41,73	20,86
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	103,95	77,96	51,98	25,99
De 20 caballos fiscales en adelante	129,92	97,44	64,96	32,48
<b>B) AUTOBUSES</b>				
De menos de 21 plazas	96,63	72,47	48,32	24,16
De 21 a 50 plazas	137,62	103,22	68,81	34,41
De más de 50 plazas	172,03	129,02	86,02	43,01
<b>C) CAMIONES</b>				
De menos de 1.000 kg. carga útil	49,04	36,78	24,52	12,26
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	96,63	72,47	48,32	24,16
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	137,62	103,22	68,81	34,41
De más de 9.999 kg. de carga útil	172,03	129,02	86,02	43,01
<b>C) TRACTORES</b>				
De menos de 16 caballos fiscales	20,50	15,38	10,25	5,13
De 16 a 25 caballos fiscales	32,21	24,16	16,11	8,05
De más de 25 caballos fiscales	96,63	72,47	48,32	24,16
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCIÓN MECANICA</b>				
De más de 750 kg. y menos de 1.000 kg. de carga útil	20,50	15,38	10,25	5,13
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	32,21	24,16	16,11	8,05
De más de 2.999 kg. de carga útil	96,63	72,47	48,32	24,16
<b>F) OTROS VEHICULOS</b>				
Ciclomotores	6,81	5,11	3,41	1,70
Motocicletas hasta 125 cc	6,81	5,11	3,41	1,70
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	8,78	6,59	4,39	2,20
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	17,57	13,18	8,79	4,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	35,14	26,36	17,57	8,79
Motocicletas de más de 1.000 cc	70,27	52,70	35,14	17,57
IBAN ES19 2038 2446 1060 0001 0677 : BANKIA				